



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00451-00
ACCIONANTE: ADRIANA MARGARITA JAIMES TORRES
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La *petente* citó el derecho fundamental de *petición*, como el presuntamente conculcado por las entidades demandadas.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

La actora narra, en síntesis, que como exempleada el 4 de junio de 2020, elevó un derecho de petición ante Compensar, para el reconocimiento de conceptos de subsidio monetario para estos tiempos, sin embargo, no ha tenido una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, vulnerando así su derecho de petición y dicha demora ha afectado sus condiciones de vida y la de su familia de quien dependen.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 14 de julio de 2020, concediéndole el término de un (1) día a la accionada para

que, si así lo disponía, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Dicha entidad y la accionante fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos de la misma fecha y de 15 de julio de 2020.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, atendió el requerimiento del Despacho, aduciendo que la última vinculación de la accionante en esa entidad fue como trabajadora de la empresa Exagono Construcciones S.A.S. desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 1º de agosto de 2019, que la accionante había presentado postulación al subsidio de emergencia en Compensar el 27 de abril de 2020, sin embargo, al realizar la validación de la solicitud, esta fue negada debido a que presentaba vinculación activa en la Caja de Compensación Cajasan, respuesta que fue enviada al correo electrónico adrianajaimest87@gmail.com el 13 de mayo de 2020.

Que el 4 de junio de 2020 la accionante solicitó la aclaración del estado de su postulación, cuya respuesta también fue enviado al mismo correo electrónico, al realizar la validación de la petición, se encontró que la accionante realizó actualización en la base de datos notificando la novedad de retiro de la Caja de Compensación Cajasan, por lo tanto, validaron la postulación al Subsidio de Emergencia de la accionante, sin embargo, quedó pendiente de aclaración, puesto que la actora debe allegar unos documentos, estos son, una certificación de terminación de contrato de la última vinculación laboral en la empresa Exagono Construcciones S.A.S., certificado de otras Cajas de Compensación Familiar que indique el tiempo de vinculación de los últimos 3 años, así mismo, dicha información fue suministrada telefónicamente y se le oriento para diligenciar correctamente el formulario de postulación, anexando los documentos señalados y certificación bancaria si en el formulario se indicó que el pago se realice mediante consignación.

Una vez allegada la documentación se continuará con el trámite pertinente, por lo tanto, consideran que no han vulnerado ningún derecho de la accionante y se emitió una respuesta el día 17 de julio de 2020 al correo electrónico señalado.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Por lo anterior, en primer lugar se ha de establecer si el hecho generador de la presente acción de tutela fue superado, lo que implicaría que no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

Al respecto, el artículo 23 de la Carta Política, señala: "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*". Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: "*i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo"* (Sentencia C-510/04).

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y

de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por la accionante, pese a que no se allegó copia de la petición presentada a la accionada, aquella solicitó el pago del subsidio de emergencia entregado por su Caja de Compensación Familiar ante la situación de desempleo y vulnerabilidad que actualmente se encuentra.

Mediante la presente acción, la tutelante solicita que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición atrás citada, ordenando el pago del subsidio.

Revisando las pruebas allegadas al plenario, específicamente los anexos de la contestación de la presente acción de tutela, se establece que la accionada Compensar Caja de Compensación Familiar, dio una respuesta material a la petición elevada por la accionante, indicándole que la petición formulada el 27 de abril de 2020, fue negada por cuanto la accionante aparecía con afiliación en la Caja de Compensación Familiar Cajasan, no obstante, con la petición presentada el pasado 4 de junio de 2020, dicha información ya se encuentra actualizada y afiliada con la entidad accionada, no obstante, revisada la base de datos no se evidencia que la accionante haya cotizado el tiempo mínimo, por lo tanto, deberá suministrar la siguiente documentación para continuar el trámite del seguro de emergencia, los cuales son:

- Formulario de postulación al seguro de emergencia.
- Certificado Laboral Emitida y firmada por último empleador, deberá indicar fecha de retiro de cesante y ésta deberá coincidir con la fecha de retiro en Compensar Caja de Compensación Familiar (la cual aún no ha sido suministrada).
 - Si en formulario indicó que la modalidad de pago era "consignación" adjuntar certificación bancaria.
 - Certificación emitida por otras Cajas de Compensación Familiar indicando su fecha de ingreso y retiro (este soporte es opcional).

Por lo tanto, el estado actual de la postulación es "pendiente de aclaración" y una vez remitidos los soportes se notificará la aprobación o no de la solicitud.

Comunicación que fue enviada por correo electrónico y llamada telefónica el 17 de julio de 2020 a la dirección electrónica denunciada por la demandante, esto es, *adrianajaimest87@gmail.com* y al teléfono 3159287261, así mismo, fue confirmada la recepción por la parte actora, de conformidad con el informe que antecede, quien informó que hacía unos días allegó la documentación requerida.

Desde luego, nótese, con dicha respuesta se resuelve materialmente la petición incoada, correspondiéndole a la accionante realizar la postulación al seguro de emergencia y anexando la documentación pertinente, para su posterior estudio por parte de la accionada, no obstante, ello escapa de la órbita de la presente acción de tutela, la cual perseguía únicamente dar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado el 4 de junio de 2020.

En conclusión, no se ve vulnerado el derecho fundamental de la accionante, pues la respuesta dada al derecho de petición de 04/06/2020, fue notificada en debida forma, y con ella se resolvió materialmente la solicitud formulada por la interesada, reitérese que no necesariamente tiene que emitirse una respuesta positiva a las pretensiones de la peticionaria.

En este orden de ideas se denegará la presente acción de tutela.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

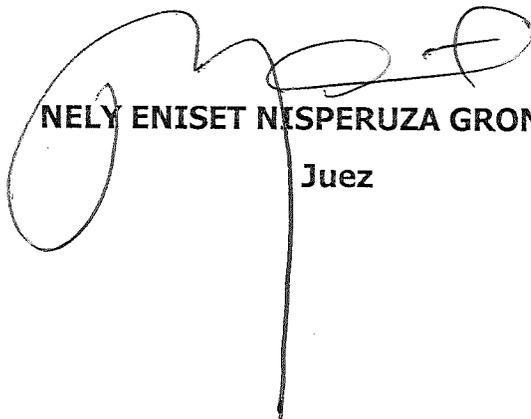
7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional de protección al derecho fundamental de *petición* incoado por la señora *ADRIANA MARGARITA JAIMES TORRES*, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss